

DE LA PERSONA BIOLÓGICA, CRIÓTICA, A LA PERSONA ROBÓTICA CIBERNÉTICA

FROM THE BIOLOGICAL, CRYPTIC PERSON, TO THE CYBERNETIC ROBOTICS PERSON

Andrea Carrascal Santano
Graduada en Derecho
Universidad de Deusto

Fecha de recepción: 15 de marzo de 2020
Fecha de aceptación: 23 de mayo de 2020

RESUMEN: en un mundo en el que la inteligencia artificial está teniendo cada vez más protagonismo en nuestro día a día, nos planteamos en qué lugar queda la sociedad y qué papel debe ostentar el Derecho. A través de la técnica de la criogenización, hasta la implantación de extensiones robóticas de cualquier tipo en un cuerpo humano, e incluso combinando estas dos, podemos ver los nuevos escenarios que se darán para este nuevo 'ser humano' y que derechos y obligaciones tendrá. Cuestiones como la personalidad, el nacimiento bis o la discapacidad de estos sujetos, son algunos de los puntos que trataremos.

ABSTRACT: In a world in which artificial intelligence is playing an increasingly important role in our daily lives, we ask ourselves where society stands and what role the law should play. Through the cryogenic technique until the implantation of robotic extensions of any type in a human body, and even combining these two, we can see the new scenarios that will be given for this new 'human' and what rights and obligations he will have. Issues such as personality, second birth or disability of these subjects, are some of the points that we will address.

PALABRAS CLAVE: criogenia, inteligencia artificial, robots, robótica, derecho, capacidad.

KEYWORDS: cryogenics, artificial intelligence, robot, robotics, law, capacity.

SUMARIO: Introducción. 1. La persona biológica y su capacidad. 1.1 De la Convención de Nueva York de 13 de diciembre de 2006 al Anteproyecto de ley de 26 de septiembre de 2018. 1.2 La reformulación de la discapacidad. 1.3 La capacidad jurídica como categoría en el Derecho. 2. Criótica. 2.1. Definición y concepto. 2.2 El vencimiento de la muerte y los derechos del 'ser crionico' renacido. 3. Persona robótica cibernética. 3.1 Proyecto de informe con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho Civil sobre robótica. 3.2 Propuesta de Resolución del Parlamento Europeo del 16 de febrero de 2017 para un Derecho Civil sobre robótica. 4. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

En un mundo en el que continuamente vemos tanto series como videojuegos ambientados en un futuro distópico con una tecnología tan desarrollada, conviviendo pacíficamente (o no, según la imaginación del autor en cuestión) con robots, cyborgs, y similares, nos preguntamos en qué lugar queda el Derecho y como evolucionaría en un escenario más típico de ciencia ficción que de la realidad. A pesar de esto, la convivencia entre la inteligencia artificial y la sociedad humana está más cerca de lo que pueda parecer en un inicio. Por ello, debemos plantearnos la idea de implantar un marco jurídico en el que las nuevas situaciones con respecto a este escenario se regulen, de manera que podamos otorgar cierta seguridad jurídica a la sociedad, denominémosla, mixta. Hablamos de enlazar la biología con la tecnología con el fin de tejer una conciencia y personalidad de un ser robótico, de manera que no encontremos diferencia en hablar con uno de estos nuevos seres o con un ser humano, tal y como el matemático y filósofo ALAN TURING¹ exponía. La consideración del ser humano como una mera parte del experimento o, como una pieza de tránsito hacia el avance tecnológico y posterior desarrollo de los entes combinados o autónomos, sería un error, puesto que la raza humana supondría una ayuda totalmente necesaria para conseguir el fin que durante décadas ha sido perseguido: la fusión humano-robótica, adaptando las necesidades humanas a las capacidades robóticas, conformando así un uno inseparable, un sistema único.

La imagen que actualmente tiene la sociedad en cuanto a los robots sería la de un aparato controlado por una persona humana a través de su correspondiente control remoto. La pregunta que planteamos en este trabajo es el control humano interno, esto es, el implantar el cerebro de un humano en un ser cibernético. El rápido uso de las tecnologías, así como su indudable crecimiento, obliga a la sociedad civil a adoptar numerosos enfoques en materia de Derecho, debido a la posibilidad de aumentar la interacción de la IA con la humanidad, de manera que llegue a ser aún más relevante. Se considera que el abordaje de este tema se debe hacer de manera rápida, pero no por ello escuálida, para poder velar por un conjunto de valores y principios que constituirán la base de la regulación y posterior socialización entre todos. Así mismo, dicha regulación a nivel jurídico se dará para evitar todas las posibles confrontaciones, teniendo cuidado en su redacción e interpretación, puesto que un marco jurídico restrictivo no incentivaría la innovación, provocando un efecto contrario al que se quiere llegar: la no prosperidad de la sociedad, en todas sus modalidades.

¹ TURING MATHISON, ALAN (1912-1954): matemático, informático teórico y filósofo. Considerado uno de los padres de la computación y precursor de la informática moderna.

RUIZA, M., FERNANDEZ, T., TAMARO, E. “*Biografía de Alan Turing*”. Biografías y vidas. La enciclopedia biográfica en línea, 2004. <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/t/turing.htm>

RUIZA, M., FERNANDEZ, T., TAMARO, E. “*Biografía de Alan Turing*”. Biografías y vidas. La enciclopedia biográfica en línea, 2004. <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/t/turing.htm> (Última consulta, 26 de junio de 2020).

1. LA PERSONA BIOLÓGICA Y SU CAPACIDAD

Atenderemos al Título II del Código Civil² español, correspondiente al nacimiento y la extinción de la personalidad civil, centrándonos en el Capítulo I, de las personas civiles, para poder determinar la personalidad de los sujetos que conforman la sociedad. Los artículos 29 y 30 establecen el nacimiento de la persona³ como el hecho más significativo y existencial de la misma, hecho por el cual se le otorga a un sujeto lo denominado como personalidad jurídica⁴. Este último artículo, establece que se adquiere, concretamente, ‘en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno’⁵. Por ello, y conforme al tema que nos concierne, planteamos la pregunta de si la persona renacida a través del proceso de la criogenización se podrá considerar con personalidad jurídica, puesto que, siguiendo la línea de lo establecido por estos artículos, no cumple con los requisitos de nacimiento y desprendimiento del seno materno⁶, sino que tan solo vuelve, de algún modo, a la vida. A su vez, el artículo 32 del mismo código establece que ‘la extinción de esta personalidad se produce con la muerte’, por lo que, si el sujeto en cuestión falleció, entendemos extinta su personalidad jurídica derivada de este hecho, siendo la muerte o defunción de una persona, inscrita en el Registro Civil, cierta y jurídicamente veraz.

Bien es cierto que en un momento este sujeto cumplió con todos los requisitos de los artículos mencionados anteriormente, pero una vez declarado su fallecimiento, esta personalidad se extingue sin ninguna posibilidad de extensión de la misma o capacidad de volver a adquirirla, por el momento.

Cabe mencionar el artículo 154, referente a la patria potestad y responsabilidad de alimentos, analizándolo desde el punto de vista del tema que estamos tratando. Diremos que, nuestro sujeto fallecido pero renacido gracias a la criogenización de su cuerpo, o de parte de él, en el momento de su muerte, por el momento y en nuestro vigente ordenamiento jurídico, no posee personalidad jurídica alguna, por lo que este no tendría por qué tener obligación alguna derivada de estos términos, así como ningún derecho conforme a su persona, por lo que ni otorgará ni será beneficiado por la responsabilidad de alimentos.

Para proceder a la explicación de la capacidad que nos corresponde, deberemos analizar la diferencia de dos conceptos relativos a la personalidad, como lo son la capacidad de obrar y la capacidad jurídica⁷. Definiremos la

² Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

³ LEGERÉN MOLINA, Antonio. “El Parlamento redefine el concepto de ‘persona’”. Legal Today, 2011. <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/civil/civil/el-parlamento-redefine-el-concepto-de-persona> (Última consulta, 26 de junio de 2020)

⁴ NAVARRO, Javier. “Definición de personalidad jurídica”. Definición ABC, 2014. <https://www.definicionabc.com/general/personalidad-juridica.php> (Última consulta, 26 de junio de 2020)

⁵ Artículo 30 CC: “La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”.

⁶ CASTILLO ALBARRAN, Cristina. “Concepto jurídico de persona tras la reforma del artículo 30 del Código Civil español”. Observatorio de bioética, instituto ciencias de la vida de la Universidad Católica de Valencia, 2014. <https://www.observatoriobioetica.org/2014/10/concepto-juridico-de-persona-tras-la-reforma-del-articulo-30-del-codigo-civil/5515> (Última consulta, 26 de junio de 2020)

⁷ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio. Capacidad. Discapacidad. Incapacidad. Incapacitación. 2011.

primera como la aptitud para el ejercicio de los derechos de que es titular. La capacidad de obrar se podrá ver limitada si el sujeto es menor de edad o ha sido incapacitado mediante decisión judicial, por lo que no es una característica de la persona ya nacida y desprendida del seno materno, o inherente a la misma, sino que se necesita y se exigen ciertas aptitudes, así como una correcta relación con el Derecho, ya sea penal o económico, por ejemplo. Por ello la distinción de al menos tres niveles de capacidad de obrar es esencial.

La primera capacidad de la que hablaremos es la capacidad de obrar plena, la cual estaremos ante ella con personas mayores de edad que no hayan sido incapacitadas judicialmente, ‘salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código’⁸. Encontramos por tanto dos limitaciones, la minoría de edad, que a raíz del artículo 12 de la CE se superará una vez cumplidos los 18 años, y la incapacitación vía judicial, ya sea plena o parcial.

La segunda capacidad que expondremos es la capacidad restringida, la cual necesita de un complemento para poder efectuar determinados actos o negocios jurídicos. Este complemento, también conocido como autorización o consentimiento, se dará en una serie de escenarios, tales como la emancipación, la prodigalidad y la incapacitación parcial, extremos que no afectan a nuestro análisis principal, siendo totalmente válidos los descritos en el CC y LEC.

Como tercera y última categoría de la capacidad, encontramos la incapacitación. En ella, un sujeto queda privado de su capacidad de obrar plena, limitándolo conforme a algunos principios constitucionales, pero dotándolo de garantías ante el derecho para solventar la irregularidad de la situación. De tal manera que tan solo se podrá restringir en pro de la defensa de los intereses de la persona o sujeto en cuestión, debiendo ser declarado incapaz mediante una sentencia judicial firme, por causas tasadas legalmente. El CC señala, por tanto, que las causas por las que se podrá incapacitar a una persona serán las relativas a ‘las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma’⁹, tal y como recoge el artículo 200.

I. De la Convención de Nueva York de 13 de diciembre de 2006 al Anteproyecto de ley de 26 de septiembre de 2018

La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, también conocida como Convención de Nueva York por aprobarse en esa ciudad, supuso un cambio en cuanto a los derechos humanos de estas personas, protegiendo y garantizando, de manera más eficiente que nunca, una regulación para mantener las desigualdades al margen¹⁰. En nuestra regulación vigente, encontramos el sistema de protección de las personas con discapacidad en los Títulos IX, X, XI, y XII del Libro primero del CC, así como su modificación, régimen de incapacitación y sistema de menores.

⁸Artículo 322 CC: “El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código”.

⁹Artículo 200 CC: “Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma”.

¹⁰VIVAS-TESSÓN, Inmaculada. La convención ONU de 13 de diciembre de 2006: impulsando los derechos de las personas con discapacidad. *Comunitania. Revista internacional de trabajo social y ciencias sociales*, 1, 113-128., 2011.

La Convención proclama que las personas con discapacidad¹¹ poseen la misma capacidad jurídica que cualquier sujeto, abogando por la igualdad tanto en la ley como ante ella. Esto conlleva la no limitación de la misma, estableciendo un apoyo necesario por parte de los Estados y de los servicios sociales para el impedimento y control de abusos y vulneraciones de Derechos Humanos conforme a este colectivo, no privándoles de la óptima calidad de vida que puedan llegar a alcanzar, y evitando las carencias que la sociedad pueda darles. En resumen, esta Convención considera a las personas con discapacidad como sujetos plenos para la titularidad de derechos, debiendo garantizar los poderes públicos el correcto ejercicio para que estos derechos sean realmente plenos y efectivos.¹²

La ratificación de esta Convención por parte de España el 30 de marzo de 2007, determinó la publicación de la Ley 26/2011 de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. El Anteproyecto de Ley que España llevó a cabo para la implantación de la norma en el ordenamiento jurídico, fue un inicio para el cambio legislativo en materia civil y procesal en todo lo que a la discapacidad y su regulación se refiere.

Dicho cambio permite al CC adentrarse y amoldarse en materia de la Convención, en especial referencia a su artículo 12¹³, el cual establece el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, estableciendo la plena titularidad de derechos, así como la capacidad para su ejercicio. Por lo tanto, hablaríamos de no poder limitar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad a favor de un tutor o curador, puesto que lo único que supone este acto es la negación, tanto por parte de la sociedad como por parte del legislador, de la cabida de dicho colectivo, no otorgándoles la posibilidad de intervenir en las relaciones jurídicas que les afectan, ya sean de forma directa o indirecta.

Si bien se plantea otorgar la plena capacidad jurídica a este colectivo¹⁴, no quedan en situación de desamparo conforme a sus decisiones, sino que también se prevé una serie de mecanismos de apoyo como medida preventiva para garantizar los derechos que les avalan si se ven vulnerados.

Nos planteamos la creación de una personalidad jurídica específica para las personas discapacitadas¹⁵, donde quedarán reguladas tanto las capacidades como las aptitudes de estos, pudiendo otorgarles la capacidad jurídica y personalidad en los mismos aspectos de la vida que una persona no discapacitada, atribuyéndoles el apoyo que sea necesario a través de las medidas preventivas.

¹¹ RÍOS HERNÁNDEZ, Mónica Isabel. El concepto de discapacidad: de la enfermedad al enfoque de derechos. *Revista CES Derecho*, 2015, vol. 6, no 2, p. 46-59.

¹² BARIFFI, Francisco José. Capacidad jurídica y capacidad de obrar de las personas con discapacidad a la luz de la Convención de la ONU. En *Hacia un derecho de la discapacidad: estudios en homenaje al profesor Rafael de Lorenzo*. 2009. p. 353-390.

¹³ Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 en su sede de Nueva York.

¹⁴ SEOANE, José Antonio. La convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad: perspectiva jurídica. *Siglo Cero*, 2011, vol. 42, no 237, p. 21-32.

¹⁵ ESBEC RODRÍGUEZ, Enrique. Un nuevo modelo de modificación y delimitación de la capacidad de obrar de la persona con discapacidad. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, 2012, vol. 12, no 1, p. 121-147.

Es necesario establecer una conexión entre el artículo 12 de la Convención y nuestro régimen jurídico¹⁶, debiendo estimar que no tendría un gran impacto en este, puesto que el Código Civil español ya recoge la necesidad y obligación respecto de la igualdad jurídica entre todas las personas, independientemente de su condición¹⁷. La Convención de Nueva York, si bien reclama la tan nombrada igualdad jurídica para todas las personas, con un enfoque especial a las personas con discapacidad, crea una necesidad de cambio y modernización, tanto en lo que lenguaje jurídico respecta, como en lo referente a la conducta humana, implementando a través de los Estados y sus representantes, medidas para la salvaguardia de dichos derechos, respetando la voluntad, la dignidad, y los deseos o preferencias de las personas discapacitadas, sin menosprecio alguno, al igual que se realiza con el resto de personas.

II. *La reformulación de la discapacidad*

Tras los motivos expuestos en la Convención de Nueva York recientemente estudiada, encontramos necesaria la reformulación de la discapacidad¹⁸. En el año 2018, la Ministra de Justicia en ese momento, Dolores Delgado, presentó al Consejo de Ministros un Anteproyecto de Ley¹⁹ por el que pretendía eliminar o limitar la incapacitación judicial respecto de las personas con discapacidad intelectual, alegando tanto razones de dignidad, como de libre voluntad de las personas. Por tanto, según lo expuesto, las personas incapacitadas, no verían limitada su capacidad de obrar plena, puesto que, según los principios constitucionales mencionados anteriormente, cada uno sería capaz de tomar las decisiones que le repercutan. Se pretende una correcta regulación de las figuras de curatela y defensor, dado que, si este Anteproyecto siguiera adelante, no tendrían la misma necesidad jurídica que antes, extrapolarlo lo dicho a otras ramas del Derecho, como por ejemplo el Derecho Internacional Privado, al cambiar los escenarios del matrimonio, o en casos de filiación, sucesiones y contratos.

Atenderemos al artículo 49 de la CE, el cual establece que ‘Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos’²⁰. En caso de que el sujeto se vea con una limitación de la capacidad de obrar por cualquier motivo reseñado anteriormente, la protección

¹⁶ CUENCA GÓMEZ, Patricia. La capacidad jurídica de las personas con discapacidad: el art. 12 de la Convención de la ONU y su impacto en el Ordenamiento jurídico español. 2011.

¹⁷ CAYO PÉREZ BUENO, Luis. La recepción de la Convención de la ONU en el ordenamiento jurídico español: ajustes necesarios. *Siglo Cero: Revista Española sobre Discapacidad Intelectual*, 2008, vol. 39, no 228, p. 62-71.

¹⁸ CUENCA GÓMEZ, Patricia. Revisando el tratamiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Consejo de Europa desde la Convención de la ONU. *Revista europea de derechos fundamentales*, 2012, no 20, p. 213-246.

¹⁹ HELLÍN, Jesús. “Delgado defiende el papel de la Justicia para que las personas con discapacidad logren la igualdad efectiva”. Europa Press, 2019. <https://www.europapress.es/epsocial/igualdad/noticia-delgado-defiende-papel-justicia-personas-discapacidad-logren-igualdad-efectiva-20190612193153.html> (Última consulta, 26 de junio de 2020)

²⁰ Artículo 49 CC: “Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.”

se realizará a través de una modificación judicial de la misma, por la que se deberá determinar a unos tutores para su ejercicio pleno.

Debemos diferenciar la incapacidad natural, que es la que por el propio hecho de la persona carece de aptitudes para entender las situaciones, de la incapacitación, hecho en el que por falta de aptitudes se dota a la persona de una protección en concreto para poder llegar a esa plenitud.

El concepto actual que se entiende por persona discapacitada o discapacidad, viene definido en el artículo 1 de la nombrada Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2006, que dispone que ‘las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales, o sensoriales a largo plazo, que al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás²¹.’ A raíz de esto, se proclaman una serie de leyes, tales como la Ley 13/1982 de 7 de abril, conforme a la integración social de los minusválidos, la Ley 41/2003 de 18 de noviembre, referida a la protección patrimonial de las personas con discapacidad, o la Ley de 51/2003 de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. En cuanto a la segunda de ellas, señala en su artículo 2.2 que son ‘personas con discapacidad todas aquellas que posean una minusvalía psíquica igual o superior al 33% y con una minusvalía física o sensorial del 65%.²²’

Cabe señalar que nuestro ordenamiento jurídico no configura la incapacitación como una limitación de derechos de la persona, sino como un sistema de protección ²³de la misma siempre que ésta sea incapaz de proteger sus intereses²⁴. En este sentido y de esta forma, el TS ha establecido en su jurisprudencia ²⁵ mediante la promulgación de varias sentencias la incorporación de los valores y principios recogidos en la Convención de Nueva York respecto de las normas de la modificación de la capacidad. No encontramos contradicción entre nuestro CC y la Convención y los valores que promulga, puesto que la adopción de medidas específicas para este colectivo está justificado, dada la necesidad de protección de la persona por su falta de entendimiento y voluntad.

²¹ Artículo 1 de la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad: “las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales, o sensoriales a largo plazo, que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

²² Artículo 2.2 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre de protección patrimonial de las personas con discapacidad: “personas con discapacidad todas aquellas que posean una minusvalía psíquica igual o superior al 33% y con una minusvalía física o sensorial del 65%.”

²⁴ MORETÓN SANZ, María Fernanda. El patrimonio protegido de las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español. 2010.

RUIZ GARCÍA, Patricia. Protección patrimonial de personas con discapacidad. 2015.

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2009, 282/2009, Ref. CENDOJ, 2009:2362; Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2013, 421/2013, Ref. CENDOJ, 2013:3441; Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2012, 617/2012, Ref. CENDOJ, 2012:6810; Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2017, 530/2017, Ref. CENDOJ, 2017:3376; Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2017, 596/2017, Ref. CENDOJ, 2017:3925; Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2020, 387/2017, Ref. CENDOJ 2020:1736; Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2020, 307/2020, Ref. CENDOJ 2020:1637; Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2019, 827/2019, Ref. CENDOJ 2019:4259.

La diferenciación entre capacidad jurídica y capacidad de obrar, en esta cuestión, no sería necesaria, puesto que la propia Convención no hace tal mención, sino que tan solo habla de la capacidad jurídica como la capacidad de actuar. Lo que realmente determina la Convención es que las personas que tienen discapacidad acreditada tienen la misma capacidad de obrar que otra que no la tenga, no pudiendo privarles de la misma por su condición, lo que conlleva una serie de modificaciones en el ordenamiento jurídico español, que, aunque no han sido de gran calado, si han tenido que realizarse para una mayor y correcta adaptación.

Hacemos referencia a la Ley 13/1983 de 24 de octubre²⁶, por modificar de sobremanera el concepto de incapacitación²⁷. Esta Ley establece la necesidad de incapacitación mediante sentencia judicial firme, estableciendo así una superioridad judicial en esta materia. Introduce, por tanto y junto con las figuras ya establecidas como la tutela y el defensor judicial, la curatela, permitiendo incluso la incapacitación de un menor de edad en ciertas circunstancias.

Tras esta ley, el concepto se vuelve a reformar con la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de protección jurídica del menor²⁸, entendiéndola junto con la Ley 1/2000 de 7 de enero de enjuiciamiento civil²⁹, siendo esta la ley derogatoria de la regulación ya establecida en el CC. En la actualidad las normas vigentes que regulan la incapacitación se recogen en dos textos: artículos 199 a 201, Libro I, Título IX de la incapacitación del CC, y la ley de enjuiciamiento civil, artículos del 756 a 763, libro IV, Capítulo II de los procesos sobre la capacidad de las personas.

III. La capacidad jurídica como categoría fundamental en el Derecho

Si bien llevamos hablando durante los párrafos anteriores sobre la capacidad, sus clases y variantes, debemos mencionar también la importancia de esta dentro de la ciencia jurídica. Para ello, haremos referencia a la libertad del ser humano y al papel que juega tanto en el desarrollo de su vida personal con su proyecto de vida propio, como con el Derecho y las relaciones con las demás personas y entes, estableciendo de esta manera que el Derecho 'es un instrumento que ha sido creado para proteger al ser humano, a fin de que pueda realizarse como persona'³⁰. Por ello consideramos que la libertad es lo que marca la diferencia para poder catalogar a una persona como tal, diferenciándola, o siendo capaces de hacerlo, de las demás personas que surgirán y que iremos exponiendo más adelante.

²⁶ Ley 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela. BOE núm. 256, de 26 de octubre de 1983, páginas 28932 a 28935 (4pags.)

²⁷ FILLAT DELGADO, Yolanda. Estudio sobre la situación de la tutela de las personas adultas con discapacidad intelectual en España: servicios de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica. 2018.

²⁸ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la ley de enjuiciamiento civil. BOE núm. 15 de 17 de enero de 1996, páginas 1225 a 1238 (14 págs.)

²⁹ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil. BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000, páginas 575 a 728 (154 págs.)

³⁰ GONZÁLEZ AGURTO Carlos Antonio; DIAZ DIAZ GUADALUPE María-Pía. Capacidad jurídica: el histórico problema de una categoría fundamental en el derecho. A propósito de las modificaciones introducidas por el decreto legislativo N°1384 en el libro de derecho de las personas del código civil peruano. Pág. 2.

En estas líneas hablaremos de la llamada Teoría Tridimensional del Derecho³¹, surgiendo la misma en Perú y Brasil. Con este pensamiento se pretende dejar de lado la visión tradicional de la composición del Derecho para pasar a una visión más moderna y técnica. Esto se traduce en la interrelación de los tres planos en los que se basaba el Derecho tradicional, esto es, la vida humana, los valores, y las normas jurídicas como los pilares básicos para la construcción del mismo, dejando paso a un solo plano en la que los tres pilares se complementen y ayuden, pudiendo tener de esta manera una visión más generalizada y unificadora del Derecho. Esta rama es necesaria puesto que, a mayor conocimiento del ser humano como especie, mejor comprensión, interacción y desarrollo se podrá dar para con el Derecho, ciencia jurídica que regula todas las relaciones.

Lo que nos plantea esta Teoría es la naturaleza del ser humano, que, aparte de ser racional, es naturalmente libre, valor y principio por el que regimos todas las relaciones humanas, y base de toda regulación. Por ello, sin la libertad las capacidades del ser humano se verían coartadas por las situaciones a las que tendría que hacer frente, a las que no sería capaz de darle solución, o por lo menos la más adecuada, por no poseer el aprendizaje que la libertad nos otorga, impidiendo el correcto desarrollo de nuestra función en la sociedad, trayendo consigo un estancamiento en la misma, augurándonos un futuro de mediocridad. El ser humano, como único ser capaz de conocer, y el Derecho, como instrumento para su protección, constituyen la esencia de la sociedad, nutriéndose y complementándose mutuamente, consiguiendo así de una manera cada vez más acertada un derecho adecuado para la sociedad que ha tomado como referente.

Haremos de manera breve una serie de puntualizaciones con respecto a la evolución histórica de la capacidad jurídica, dándole la máxima importancia y relevancia con el Derecho Romano. Diremos que este derecho tan solo reconocía la plena capacidad a una minoría de personas siempre que estas cumplieran tres requisitos: que fueran libres y no esclavos, conocido como *status libertatis*, que fueran romanos y no extranjeros, esto es, que tuvieran *status civitatis*, y por último que fueran independientes de la patria potestad, o lo que es lo mismo, la posesión del *status familiae*. Con la obtención de estos tres estados se podría considerar que una persona tenía capacidad jurídica, siendo posible comenzar la personalidad del sujeto antes de su nacimiento, y que la extinción se produjera después de su fallecimiento.

Más avanzados en el tiempo, y de la mano de autores como THOMAS HOBBS³² o WILLIAM BLACKSTONE³³ y gracias a los libros e ideas que plasmaron, hablamos ya de una conexión entre la personalidad y la capacidad

³¹ GONZÁLEZ AGURTO Carlos Antonio; DIAZ DIAZ GUADALUPE María-Pía. Capacidad jurídica... *op. Cit.*, p. 2.

³² HOBBS, THOMAS (1588-1679): filósofo inglés, considerado uno de los fundadores de la filosofía política moderna.

RUIZA, M., FERNANDEZ, T., TAMARO, E. “*Biografía de Thomas Hobbes*”. Biografías y vidas. La enciclopedia biográfica en línea, 2004. <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/h/hobbes.htm> (Última consulta, 26 de junio de 2020).

³³ BLACKSTONE, WILLIAM (1727-1780): jurista, profesor universitario y político inglés.

BERMUDEZ, C. “William Blackstone”. Plataforma Digital de Derecho, Ciencias Sociales y Humanidades. [https://leyderecho.org/william-blackstone/#:~:text=William%20Blackstone%20\(1723%2D1780\),impart%C3%ADa%20docencia%20en%20la%20Universidad.](https://leyderecho.org/william-blackstone/#:~:text=William%20Blackstone%20(1723%2D1780),impart%C3%ADa%20docencia%20en%20la%20Universidad.) (Última consulta, 26 de junio de 2020)

jurídica, determinando estos mismos los primeros ‘derechos’ para las personas que cumplieran los requisitos que estudiados con el Derecho Romano. Así mismo, analizando la capacidad en su conjunto, prestando atención a su evolución histórica y las aportaciones que han ido realizando los diferentes autores dichos en esta materia, diremos que muchos son los críticos que establecen la relación entre libertad y titularidad de derechos, estableciendo que tan solo las personas humanas y la sociedad civil son los verdaderos portadores de la libertad, siendo así los únicos capaces para poder tener derechos, independientemente de las nuevas formas de vida que se den con el paso de los años y el avance de la tecnología.

Además, añaden que esta capacidad lo es de una forma inherente al ser humano, puesto que desde el momento de su nacimiento lo hace con libertad, no siendo esta otorgada ni concedida por ningún ordenamiento jurídico. Por el contrario, si se reconoce que la capacidad de obrar no lo es del ser humano y si se le otorga, de manera que cuando el sujeto se encuentra en una edad determinada o con unas capacidades y aptitudes adecuadas para enfrentarse al mundo, se le concede la misma esperando de él un correcto uso.

2. CRIÓTICA

I. *Definición y concepto*

La criogenización es una técnica bastante conocida que se aplica tanto a los animales como a las plantas, por ello se nos plantea el problema de si lo podemos trasladar a la realidad humana. Esta, se definen como ‘el conjunto de técnicas medicas destinadas a criopreservar personas clínicamente muertas por cualquier enfermedad para una futura cura, cuando los avances técnicos y médicos lo permitan.’³⁴ Actualmente, en el mundo se encuentran alrededor de 2000 personas criogenizadas, por lo que este hecho, aunque selecto, es una realidad. Se habla no tanto de personas criogenizadas como tal, sino de cadáveres criogenizados, puesto que el fallecimiento es un acto constatado. Los debates que surgen en torno a esta práctica son múltiples, pero uno de los más importantes, es la necesidad de determinar el momento de la muerte biológica. Debemos establecer si para considerar a una persona muerta sirve tan solo con la llamada muerte clínica, es decir, con la parada del corazón y la actividad respiratoria a pesar del no cese de la actividad cerebral, o si por el contrario, se deberá esperar al cese de esta actividad. Esto será vital para la criogenización, puesto que para que el procedimiento sea efectivo, la congelación debe hacerse dentro de los primeros 10 minutos una vez se certifique la muerte del sujeto, para evitar cualquier daño irreversible de células.

Lo que la criogenización pretende, es el congelar una persona para poder resucitarla en un futuro, ya sea determinado o incierto, con el objetivo de que, con el paso del tiempo, la cura para la causa de su muerte este desarrollada, o hasta lograr una extensión artificial de la vida mediante, por ejemplo, la implantación de nano robots para evitar el envejecimiento de algunas células

³⁴ LLEDÓ YAGÜE F/MONJE BALMASEDA O. La criogenización: El vencimiento de la muerte, los derechos del “ser criónico” renacido. *Revista de derecho y genoma humano: genética, biotecnología y medicina avanzada= Law and the human genomereview: genetics, biotechnology and advanced medicine*, 2019, no 50, p. 117-159

del cuerpo humano. En ningún momento hay garantías plenas de que la persona criogenizada vuelva a la vida.

Esta posibilidad que nos está brindando la ciencia y la medicina, es la posibilidad que se le abre al ser humano de vivir más allá de la muerte, en un futuro incierto pero posible, superando el coste de la vida, y llevando a los seres humanos a la tan ansiada inmortalidad. Se trata de prolongar la vida en el mejor estado físico y mental en el que se pueda encontrar el sujeto, no de alargar una vida no deseada, además de que se procedería a la sustitución de los tejidos dañados. Esta posibilidad de volver a la vida no es tan perfecta como parece, puesto que se da la problemática de que si se consiguiera despertar el sujeto en algún momento, podría tener sentimientos encontrados por verse obligado a vivir en un mundo que no le pertenece, con unos conocimientos desactualizados y unas capacidades tanto físicas como mentales limitadas, llevándole la situación tan abrumadora del momento a acabar con aquello por lo que tanto luchó, su propia vida, planteándonos incluso la regulación de la eutanasia.

No hablamos solo de la posibilidad de criogenizar un cuerpo humano, sino la posibilidad de criogenizar el cerebro para implantarlo a un robot, o a un cuerpo robótico, consiguiendo así un nuevo plano existencia para el ser “humano”, ya que tendríamos en dicho cuerpo cibernético una copia de seguridad de nosotros mismos. De tal manera, diremos que existen dos modalidades de criogenizar un cuerpo: la congelación del cuerpo entero, o tan solo del cerebro, para la preservación del yo y liberación del cuerpo físico por posibles limitaciones que pueda tener.

Tenemos el ejemplo de una niña británica de 14 años³⁵, que poco antes de su muerte ganó la batalla de la criogenización, permitiéndoselo con el fin de poder ser curada en un futuro³⁶. Este caso, resuelto por el Tribunal Superior de Londres, puesto que sus padres no se ponían de acuerdo en cuanto a la criogenización de la niña, falló en favor de esta última. La niña manifestó al juez que lo único que quería era vivir, y que, tras informarse de la criogenización en Internet, vio una salida para la cura de su cáncer, puesto que siendo tan joven no quería morir a pesar de que era inevitable. De cualquier manera, tenemos que tener en cuenta también la visión del padre, que declaró que, tras la criogenización de la niña, siendo tan joven, si se despertara en un futuro incierto y desconocido para ella, podría sentirse perdida y desesperada. El juez en cuestión una vez vista la suficiente capacidad mental de la niña, dio el visto bueno a la criogenización de la misma, haciendo caso omiso a los

³⁵ ALVAREZ TUDELA, Rita. “Una niña de 14 años con cáncer terminal gana la batalla legal para ser congelada.” La voz de Galicia, 2016. <https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/sociedad/2016/11/18/nina-britanica-gana-batalla-legal-congelar-cuerpo-tras-muerte/00031479459452553889985.htm> (Última consulta, 19 de mayo de 2020).

Equipo Concierto. Cl. “Niña inglesa de 14 años es congelada para ser revivida en el futuro” Concierto, 2016. <https://www.concierto.cl/2016/11/nina-inglesa-14-anos-congelada-revivida-futuro/> (Última consulta, 26 de junio de 2020)

LOMAZZI, Carolina. “Receta inmortal: la misteriosa historia de la niña inglesa que murió y fue congelada”. Infobae, 2017. <https://www.infobae.com/salud/ciencia/2017/02/24/receta-inmortal-la-misteriosa-historia-de-la-nina-inglesa-que-murio-y-fue-congelada/> (Última consulta, 26 de junio de 2020)

VENTOSO, Luis. “Una niña inglesa de 14 años gana el derecho a ser criogenizada tras morir de cáncer”. ABC, 2016. https://www.abc.es/sociedad/abci-nina-britanica-gana-batalla-legal-para-congelar-cuerpo-tras-muerte-201611181105_noticia.html (Última consulta, 26 de junio de 2020).

argumentos del progenitor. Otro de los casos es Javier³⁷, que con 48 años falleció a causa de un problema cardiovascular y se procedió a criogenizar su cerebro, para poder revivir, en un futuro, cuando se desarrolle cura para su situación.

En cuanto a la parte jurídica, que es la que nos compete, debemos plantearnos si la persona o el sujeto que vuelve a la vida una vez criogenizado es la misma que murió u otra diferente. Con la muerte anterior del sujeto, se procedió a una partida de defunción y repartición de herencia, quedando pendientes con la “resurrección” del sujeto multitud de preguntas, como, por ejemplo, la situación legal de sus bienes y derechos pre-mortem. Ante estos escenarios, debemos plantearnos si la creación de un nuevo estatuto de personas es necesario en caso de que la criogenización y lo relacionado con ella llegue a su auge. En líneas de las recomendaciones dadas por el Consejo de Europa, el tema de la criogenización sigue adelante en la sociedad sin vistas de atenuarse. De acuerdo con sus recomendaciones, en los próximos años debemos tomar conciencia de estas nuevas personalidades que están surgiendo, dándoles personalidad jurídica y regulación específica.

Así mismo, otro de los puntos que debemos tener en cuenta es la matización sobre quién será el que abone la cantidad correspondiente al almacenamiento y conservación del cadáver criogenizado por el tiempo en el que este lo esté.

I. El vencimiento de la muerte y los derechos del ‘ser criónico’ renacido

Tomando como referencia el artículo con este el mismo nombre escrito por D. LLEDÓ YAGÜE y D. MONJE BALMASEDA, diremos que el debate que se nos plantea es a nivel médico, tecnológico y jurídico. En este último plano, desde el derecho de herencia hasta el sistema de pensiones y seguros se tambalean, desestabilizando toda la estructuración moderna de la sociedad tal y como la conocemos. La personalidad jurídica del sujeto quedaría extinguida, puesto que en el momento de su fallecimiento este hecho se inscribiría en el Registro Civil. Si en el futuro dicho sujeto vuelve a la vida, se debería considerar como un hecho jurídico nuevo, abriendo así un nuevo folio registral. No podríamos hablar de una recuperación de la capacidad del fallecido por estar en una situación irrevocable, la muerte. La regulación de la personalidad jurídica de estas personas debería incluir una serie de especificaciones en cuanto a si incluye todo el cuerpo o tan solo el cerebro para su posterior incorporación en un ente robótico.

Otro punto para tener en cuenta es el relativo a los servicios que se deberán contratar, en calidad de arrendamiento³⁸, para preservar ya sea el cuerpo o el cerebro criogenizado durante esa etapa. Este hipotético contrato de depósito³⁹

³⁷ REGO, Francisco. “El cerebro criogenizado de Javier”. El Mundo, 2017. <https://www.elmundo.es/cronica/2017/01/27/5882425222601d475e8b4682.html> (Última consulta, 19 de mayo de 2020).

ROMANOS, Justo. “¿Quién es el primer español en criogenizar su cerebro?”. La República, 2017. <http://quecomoquien.republica.com/ciencia/quien-es-el-primer-espanol-en-criogenizar-su-cerebro.html> (Última consulta, 26 de junio de 2020)

³⁸ GARCÍA, Vanesa. La criogénesis: un servicio ¿de ciencia o ficción? *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, Enero-Julio 2020, no 16.

³⁹ Artículos del 1758 al 1784 del Código Civil.

estaría sujeto a una conclusión suspensiva tan incierta como la vida misma. Los herederos y causahabientes del fallecido con el depósito dispondrán la posibilidad y facultad de desistimiento unilateral por su parte, a pesar de que en el contrato se haya establecido un plazo o término concreto.

No se contempla la extensión de la personalidad jurídica de una persona, puesto que como hemos mencionado anteriormente, la declaración de fallecimiento reposa sobre un hecho cierto, verídico y jurídicamente claro, con su correspondiente inscripción en el Registro Civil al que le respalda el certificado médico de defunción.

El artículo 62 del LRC⁴⁰ establecen que, con la declaración de fallecimiento y la posterior inscripción, se cierra el registro individual de una persona en el Registro Civil, por lo que no habrá posibilidad de reabriese en caso de la vuelta a la vida del criogenizado, debiendo abrir un nuevo asiento. Estamos hablando de una persona renacida pero muerta para el Registro. La extinción de la personalidad jurídica termina con las relaciones jurídicas que se puedan tener, como presupuesto inexcusable a la existencia de la persona. Por lo que supone la disolución del matrimonio (art 85 CC), provoca la extinción de la patria potestad (art. 169 CC), de la tutela (arts. del 276 al 273 CC) y de la deuda alimenticia entre parientes (arts. del 150 al 152 CC).

Consideramos que en el estatuto jurídico del ser criogenizado deberíamos definir el parentesco genético del mismo. Encontramos dos elementos claros para la declaración del fallecimiento. El primero de ellos sería la declaración, que afecta a los parientes cercanos del difunto, así como toda persona cercana que tenga conocimiento de la muerte. El segundo sería el parte médico de defunción, como señal inequívoca para poder proceder a la inscripción. La resurrección sería un nuevo hecho que se debe inscribir en el Registro Civil, debiendo acreditar un nuevo estado, y modificar los hechos y actos inscribibles del artículo 4 LRC⁴¹ porque se ha de entender que el ser renacido sea crónico. Conforme al artículo 5 LRC⁴², esa nueva persona ya contiene un registro civil

DÍEZ-PICAZO, Luis; GULLÓN, Antonio. Sistema de Derecho Civil II. *Tecnos. Reimpresión de la 9ª edición*, 2001.

Grupo Servilegal Abogados. "Regulación del contrato de depósito". Servilegal Abogados, 2019. <http://www.gruposervilegal.com/requisitos-y-regulacion-del-contrato-de-desposito/> (Última consulta, 26 de junio de 2020)

⁴⁰Artículo 62.4 RC: "La inscripción de la defunción cerrará el registro individual. En ningún caso, el código personal podrá volver a ser asignado".

⁴¹ Artículo 4 de Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil: "Tienen acceso al Registro Civil los hechos y actos que se refieren a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona. Son, por tanto, inscribibles: El nacimiento, la filiación, el nombre y los apellidos y sus cambios, el sexo y el cambio de sexo, la nacionalidad y la vecindad civil, la emancipación y el beneficio de la mayor edad, el matrimonio la separación, nulidad y divorcio, el régimen económico matrimonial legal o pactado, las relaciones paterno-filiales y sus modificaciones, la modificación judicial de la capacidad de las personas, así como la que derive de la declaración de concurso de las personas físicas, la tutela, la curatela y las demás representaciones legales y sus modificaciones, los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido de las personas con discapacidad, la autotutela y los apoderamientos preventivos, las declaraciones de ausencia y fallecimiento y la defunción."

⁴² Artículo 5 de Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil: "Cada persona tendrá un registro individual en el que constaran los hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias en los términos de la presente Ley. El registro individual se abrirá con la inscripción de nacimiento o con el primer asiento que se practique. En dicho registro se inscribirán o anotarán, continuada, sucesiva y cronológicamente, todos los hechos y actos que tengan acceso al Registro Civil."

individual, que refleja la identidad de su vida pasada, de ahí que se deba establecer un nuevo hecho o acto inscribible que generase un nuevo registro individual.

La no inscripción en el Registro Civil conlleva la negación de los derechos, por lo que el nuevo nacido no tendría ninguno, ni el de el otorgamiento de un nombre siquiera y, por tanto, tampoco sería posible la inscripción de ningún acto o estado civil, por lo que sería un ser jurídicamente inexistente.

Anteriormente hemos mencionado que la personalidad jurídica del renacido sería diferente a la del ser fallecido con anterioridad, pero nos queda la duda de que relación jurídica tendría con la anterior personalidad. Desde siempre se ha establecido el nacimiento como el comienzo de la capacidad jurídica, pero la criogenización nos hace pensar en un nacimiento bis. De primeras, a este sujeto que vuelve a la vida, no se le podría reconocer capacidad de obrar por encontrarse en un mundo nuevo para él y por haberse quedado obsoleto en sus relaciones jurídicas, debiendo aprender a desaprender lo vivido para adaptarse al nuevo mundo del que ahora deberá hacer su hogar. ¿Por tanto, lo declaramos incapaz? ¿O le deberemos asignar un tutor o guardador hasta su ‘madurez’?

En el caso de que se acepte la inscripción en el Registro Civil, debemos determinar si el nombre y apellidos que se le otorgan son los mismos que tenía anteriormente o si, por el contrario, deberán ser nuevos. Este sujeto no puede cogerse por analogía a la recuperación de la nacionalidad, y la capacidad de obrar dependerá de la evolución vital del sujeto en el mundo en el que despertó, por ello, que el ser crionico renacido sea mayor de edad, no influye para su capacidad de obrar.

Desde el ámbito patrimonial no recobraría ningún bien ni derecho al precio sobre el que vendieron sus bienes, y mucho menos reclamar rentas o frutos obtenidos de los bienes de la sucesión. Esto no es posible porque la muerte en un hecho cierto y jurídicamente relevante, con el que se da apertura a la sucesión, siendo una situación jurídica inevitable. No podría reclamar nada y, por lo tanto, tendría que empezar de cero, sin ningún tipo de bien ni fideicomiso de los arts. 781 y 783.

En cuanto a la herencia, una vez declarada muerta una persona, con su inscripción en el correspondiente Registro Civil, se procederá a la llamada de los herederos y a la repartición de la misma. Aquí nos encontramos varias posibilidades de que el sujeto haya planteado un testamento fideicomisario para que la administración la lleven los futuros herederos. Si el sujeto vuelve a la vida después de 30 años, los plazos de prescripción han pasado, por lo que no podrá reclamar ningún bien anterior. Por eso, existe la posibilidad de establecer un contrato para recibir la herencia, una especie de herencia condicional, en la que se hereda con la condición de devolver los bienes, así como sus frutos y rentas si los hubiere, al criogenizado una vez despertara. Se nos hace difícil imaginar en posesión de un robot o cualquier tipo de inteligencia artificial una herencia yacente o una comunidad de bienes, por decir supuestos, por lo que diremos, como bien explican ÓSCAR MONJE BALMASEDA y FRANCISCO LLEDO YAGUE en su artículo “Retos de nuestro tiempo. La crionica en seres humanos. El debate de la persona electrónica y la revolución robótica”⁴³

⁴³ LLEDÓ YAGÜE F/MONJE BALMASEDA O. Retos de nuestro tiempo: La criónica en seres humanos. El debate de la persona electrónica y la revolución robótica. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, 2018, no 13, p. 19-25.

correspondería al dueño del robot dichos beneficios. Los herederos de tercera o cuarta generación se encontrarían con una deuda perpetua, y si rechazan la herencia estaríamos en una especie de devolución por parte del depositario, debiendo asumir los costes si pretenden liquidar el contrato de depósito.

También nos debemos plantear si el tiempo en el que el cuerpo está criogenizado se podrá computar como tiempo de condena en caso de delitos penales. Así mismo, se abrirán nuevas puertas para los contratos de seguros, donde se deberán centrar más en la resurrección del criogenizado que en el seguro de su muerte en sí. Y en ámbito mercantil, se dibujará un nuevo camino a una regulación de derecho subjetivos para las acciones de los robots, planteándose si se podrán equiparar estas con las comunes que poseen los apoderados o factores.

II. El mito de la inmortalidad y la criogenesis⁴⁴.

En primer lugar, haremos mención a la muerte como hecho jurídico relevante en cualquier rama del Derecho. La muerte de un sujeto supone la extinción de la personalidad jurídica, y junto con ella, derivan una serie de acontecimientos tanto en relación con los supervivientes a este, como lo son la apertura de la herencia y repartición de la misma, como para con el fallecido, como puede ser cumplir sus últimas voluntades o darle un entierro o sepulcro digno, según las creencias y religiones de la familia y allegados. En el momento de la muerte de un sujeto la vida de este no se paraliza de manera repentina, sino que da una muerte progresiva de los órganos y demás tejidos que no hayan tenido interacción alguna con la causa del fallecimiento del sujeto, debiendo diferenciar una vez más lo expuesto con anterioridad, la muerte real de la muerte clínica.

El lapso de tiempo que se da entre la muerte clínica y la muerte real es el tiempo que se tiene para actuar, cuando se debe proceder a la iniciación de la criogenesis del cuerpo humanos (si la familia o el sujeto así lo quiso), resultando de suma importancia tener claros los conceptos de muerte para poder determinar ante cuál de ellas nos encontramos y proceder a una actuación u a otra. Si bien es cierto que la congelación puede reducir el proceso de envejecimiento o alteración de los tejidos u órganos, los implantes de nanotecnología para la regeneración de los mismos también son una opción, pudiendo incluso llegar estas ‘mini máquinas’ a cumplir funciones concretas del organismo de un humano. Pero ¿qué pasa si la congelación se lleva a cabo de manera errónea, o si estos nano robots no cumplen con su función?

No hablamos de la posible negligencia de la clínica de criogenia o la responsabilidad civil o penal que pueda tener la misma, sino a las consecuencias dañinas de esta actuación con respecto a la vida futura del ‘casi’ cadáver crionico. Para dar respuesta a esta pregunta, atenderemos a VIOLANT BORDONAU⁴⁵ que establece que, si en algún momento se produce alguna alteración, el órgano a sufrir de manera indudable y predispuesta sería el cerebro, que con la falta de oxígeno en el mismo (hipoxia), se deteriorara de manera irreversible. Por lo que, ante una alteración o mala actuación de los

⁴⁴ LLEDÓ YAGÜE F. Darwin. El mito de la inmortalidad y la criogénesis, ¿existen derechos en un ser criopreservado después de la recuperación vital? Fantasía y realidad inimaginable / Homenaje a José María Castán Vázquez. Liber Amicorum. *Tirant lo blanch*, 2019, p.201-228.

⁴⁵ LLEDÓ YAGÜE F/. Darwin. El mito de la inmortalidad y la criogénesis... *op.cit.*, p.201-228

profesionales en el acto de criogenización, el motor central del cuerpo humano quedaría dañado, los fallos internos irían derivando, dando como resultado la muerte irreversible e indudable del sujeto en todos sus planos, tanto físico, con los órganos y tejidos, como metafísico, como lo son los recuerdos, aprendizajes y similares, reduciendo su posibilidad de renacer en un futuro incierto, haciendo este futuro más evidente que nunca.

Si bien es cierto que la criogenización de personas es un hecho, nos planteamos la posibilidad que tienen de renacer en un futuro, y como podrán ser dañadas o mejoradas por factores externos o internos. En estos casos la discusión y el debate están asegurados, puesto que mientras que algunos autores consideran que el avance tecnológico en los años venideros va a ser tal calado como para tener que estar preparados para los escenarios y retos que nos propondrán, otros tan solo piensan en estos avances como una cosa lejana a sus vidas (e incluso a las de sus nietos y bisnietos) y que una regulación para las mismas es una pérdida de tiempo, de tal manera que lo conveniente es invertir en desarrollar curas en vida, en vez de esperar a que un futuro incierto nos las dé.

Por ello, la variedad de posiciones que se dan en torno a este tema es tan variada y múltiple como las personas que las aportan. Por nombrar un ejemplo, tenemos a los llamados Transhumanistas, asegurando estos que la conexión y la dependencia entre la medicina, la tecnología y el derecho es un escenario que estamos viviendo en estos momentos, y que viviremos por el resto de nuestros días, dándose de una manera imparable, con el fin de llegar a una condición que este más allá de lo humano.

Que la idea de inmortalidad no ha venido con la tecnología es algo conocido por todos, pero lo que sí ha venido junto con ella ha sido la idea de que esta situación sea posible, tomando de base el desarrollo tan abrumador y aplastante que está teniendo la misma y su facilidad de adaptación en nuestras vidas, así como la previsión de seguir creciendo de manera imparable.

La situación legal de un cadáver criogenizado es la muerte, puesto que en estos momentos y con la actual regulación que hay, no hay posibilidad de extensión del registro individual de una persona, o una posible doble anotación en el mismo libro de dos vidas de un mismo ser. Si bien es cierto que en la regulación de la que gozamos en estos momentos no hay cabida para una vuelta a la vida de una persona, tampoco podemos achacar nada a los legisladores o juristas que en su momento redactaron las normas vigentes, puesto que debemos tener en cuenta el escenario ante el cual regularon, y los desarrollos y acontecimientos que sucedieron – o no- para hacerlo de una manera u otra. Pero en los momentos que estamos viviendo y con los cambios que está dando la sociedad, es el escenario perfecto para regular estas nuevas realidades que poco a poco van a ir en aumento en un futuro, y en este caso no incierto, sino tan real como la vida.

Siguiendo lo establecido por LLEDÓ YAGÜE, el transcurso del tiempo es el mejor aliado en estos momentos, puesto que, con el paso de los años, tanto la medicina como la tecnología se desarrollarán de una manera que nos permitirán conseguir fines comunes, otorgando al futuro avances y soluciones que tanto deseamos las personas de este tiempo, pero a la vez que tanto miedo nos dan, a pesar de que lo buscamos de manera incansable. Por ello, el Derecho, en este desarrollo que ya estamos visualizando, no puede jugar un papel

secundario con una importancia menor dejando sin regulación específica a los seres humanos y a la sociedad que conforman. E incluso aunque la idea de inmortalidad o criogenización del de los sujetos entre en conflicto, ya no solo con opiniones o ideas, sino con religiones y creencias, debemos tener en cuenta que el mejor desarrollo que se puede dar en un futuro en la sociedad, lo es en todos los aspectos, pudiendo crear una convivencia pacífica entre los diferentes sujetos que se surjan, con el dialogo y el respeto como base de una comunidad bien formada. Si esto no ocurriera así, en el mundo ocurrirían una serie de catástrofes que no solo repercutirían en los no humanos, sino también en nosotros mismos, siendo incapaces de haber conseguido nuestro objetivo de vida eterna y además, nuestros propios enemigos, boicoteándonos unos a otros y haciéndonos partícipes de nuestra propia desgracia.

3. PERSONA ROBÓTICA CIBERNÉTICA

Quiero Para empezar el estudio de este apartado, estableciendo una relación entre el derecho y las personas robóticas cibernéticas⁴⁶, debemos adentrarnos un poco dentro del mundo de la robótica. Esta palabra viene del checo ‘robota’⁴⁷, que significa trabajador, pero en el sentido más precario de la palabra, llegándolo a comparar incluso con un siervo, determinando a los robots de esclavos electrónicos. Cabe mencionar la figura del matemático ALAN TURING y su artículo “Computing machinery and intelligence⁴⁸” de 1950, creando así lo conocido como Test de Turig. Considerado uno de los padres de la tecnología de la información, nos resuelve la duda que llevamos planteando a lo largo del trabajo sobre hacia qué dirección nos lleva la evolución de las máquinas y en qué parte de la misma queda ubicado el ser humano y su propia evolución.

Este matemático desarrolló un método por el cual podremos saber de manera científica si una máquina o ser robótico puede pensar por sí mismo o no, pudiendo determinar tanto su función para con la sociedad, como las medidas que habrán de ser adoptadas con él. Lo que pretende el Test es que una máquina con capacidades verbales y un ser humano sean capaces de mantener una conversación lógica y coherente. Tras 5 minutos de conversación, el ser humano que la evalúa deberá ser convencido por la máquina de que lo que está detrás de la pantalla no es nada más ni nada menos que un igual.

Otro de las eminencias en este campo digno de mencionar, es el del científico KEVIN WARWICK⁴⁹ erudito de la inteligencia artificial, y cuyo campo de

⁴⁶ MOISES BARRIO, Andrés. “Robótica, inteligencia artificial y Derecho”. Real Instituto Elcano, 2018.

http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/riecano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/ari103-2018-barrioandres-robotica-inteligencia-artificial-derecho (Última consulta, 26 de junio de 2020).

VALENTE, Luis Alberto. La persona electrónica. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, 2019, no 49, p. 001-001.

⁴⁷ VISO, Esteban. “El origen de la palabra robot”. Xataka ciencia, 2006. <https://www.xatakaciencia.com/robotica/el-origen-de-la-palabra-robot> (Última consulta 26 de junio de 2020).

⁴⁸ TURING, Alan. Computing machinery and intelligence, 1950. (FUENTES Barassi, Cristóbal, trad. 2010, Universidad de Chile). <http://xamanek.izt.uam.mx/map/cursos/Turing-Pensar.pdf>

⁴⁹ WARWICK, KEVIN (1954, -): científico, ingeniero y profesor. Conocido sobre sus investigaciones y trabajos en el campo de la robótica. PASCUAL, Alfredo. “Invertir en curar el cáncer es perder el tiempo. ¡Olvidémonos del cuerpo!”. El Confidencial, 2014.

experimentación son la robótica y los cyborgs. Él se plantea cómo sería un mundo en el que las máquinas y los seres humanos llevarían una vida de iguales, incluso pudiendo llegar a fundirse en una sola, combinando un cerebro humano con las herramientas tecnológicas que se puedan correlacionar. Ahí tenemos el ejemplo de Google, que junto con la farmacéutica Abbvie, están llevando a cabo el proyecto Calico.⁵⁰

Los expertos consideran el Test de Turing⁵¹ como la piedra angular del IA, aunque otros creen insuficiente dicho Test para comprobar la veracidad de la vida de las máquinas. Actualmente ninguna de las máquinas expuestas al Test lo pasa, por lo que no supondrá un gran problema a corto plazo la revolución del *software*. A pesar de esto, se nos refleja un problema mayor, puesto que, si hiciéramos dicho Test a una serie de personas y un tanto por ciento, por mínimo que sea, determina que no es una persona, sino que posee conciencia y actos de robot, y no pasando el Test de Turing, ¿deberíamos desprestigiar a esa persona y bajar su capacidad tanto de obrar como personal por no considerarlo humano?

Para TURING la inteligencia artificial tan solo la podremos considerar inteligencia cuando no seamos capaces de distinguir la misma, o el robot que la posee, y un ser humano normal, considerando que la máquina ha llegado ya al grado de madurez requerido. En este momento es cuando las líneas de la capacidad, y en general de la vida humana tal y como la conocemos, se desdibujan, pudiendo enamorarse de un robot, matarlo, sentir odio, quererlo como a un familiar y un sinfín de sentimientos que serán aceptados y legalizados, o deberían, por ser transmitidos a una persona con inteligencia artificial oficialmente establecida. En este momento los límites de la capacidad deberían redibujarse, debiendo otorgar y hacer mención durante todo el CC al robot como persona capaz de llevar a cabo no cualquier acto jurídico, sino siendo capaz en todos los aspectos de la vida, debiendo llevar aparejada una regulación con ello⁵². Una de las aplicaciones para el Test de Turing que más común y a mano tenemos es el llamado CAPTCHA⁵³, una prueba automática para poder diferenciar a los humanos de los robots.

I. Proyecto de informe con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho Civil sobre robótica

La humanidad se encuentra en un punto sin retorno conforme a la tecnología y robótica, y lo único que nos queda ahora es avanzar hacia el bien común, siguiendo los parámetros de la tecnología para su implantación y mejora de la vida y calidad humana. La inteligencia artificial es a día de hoy un pilar

https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2014-03-04/invertir-en-curar-el-cancer-es-perder-el-tiempo-olvidemonos-del-cuerpo_95957/ (Última consulta, 26 de junio de 2020).

⁵⁰LLEDÓ YAGÜE F. La criogenización... *op. cit.*, p. 117-159

⁵¹GUZMÁN Oscar. "Midiendo la Inteligencia Artificial: El Test de Turing". Planeta Chatbot, 2017 <https://planetachatbot.com/midiendo-la-inteligencia-artificial-el-test-de-turing-5243d1d5ead2> (Última consulta, 26 de junio de 2020)

⁵²SANTOS GONZÁLEZ, María José. Regulación legal de la robótica y la inteligencia artificial: retos de futuro= Legal regulation of robotics and artificial intelligence: future challenges. *Revista Jurídica de la Universidad de León*, 2017, no 4, p. 25-50.

⁵³VEGA, Omar Antonio; VINASCO-SALAZAR, Ronald Eduardo. CAPTCHA:¿ solución para la seguridad informática o problema para la accesibilidad/usabilidad web?. *e-Ciencias de la Información*, 2014, p. 1-14.

fundamental en la sociedad, siendo los iniciadores de una verdadera revolución industrial. Resulta de vital importancia que los legisladores prevean las situaciones o las regulen de forma unánime. Teniendo en cuenta que el desarrollo de los robots conlleva una gran ayuda para la industria, incluso para la vida común, debemos determinar la legislación civil correspondiente a los mismos, no sólo para su salvaguardia o para el conocimiento de temas relacionados con la seguridad social o similares, sino también para la seguridad física de las personas humanas ante un fallo de sistema de un robot, o ante un fallo de programación, así como para la salvaguardia de la dignidad humana en los procedimientos en los que los robots les sustituyan, o en aquellos programas de inserción de robots que cuidarán de mayores, teniendo que asegurar su bienestar a la hora de prestar su cuidado y hacerles compañía.

Así como establece este proyecto ‘existe la posibilidad de que dentro de unos decenios la inteligencia artificial supere la cantidad intelectual humana de un modo tal que, de no estar preparados para ello, podría suponer un desafío a la capacidad de la humanidad de controlar su propia creación, y por ende, quizás también a la capacidad de ser dueña de su propio destino y garantizar la supervivencia de la especie’⁵⁴

Este proyecto establece una serie de normas en materia deontológica y de responsabilidad civil para con los robots y nuevas inteligencias artificiales, expresando valores humanos y dignos de la comunidad europea. Esta serie de normas siguen la pauta que marco hace más de 60 años el escritor y profesor de bioquímica estadounidense de origen ruso ISAAC ASIMOV con las conocidas como Tres leyes de la Robótica⁵⁵: “1. Un robot no hará daño a un ser humano, o por inacción, permitirá que un ser humano sufra daño. 2. Un robot debe cumplir las órdenes dadas por los seres humanos, a excepción de aquellas que entrasen en conflicto con la primera ley. 3. Un robot debe proteger su propia existencia en la medida en que esta protección no entre en conflicto con la primera o la segunda ley.”

Esto nos invita a pensar en la categoría jurídica que les otorgaríamos a los robots, si debemos clasificarlos en uno de los escenarios ya planteados (animales, personas físicas, jurídicas u objetos) o si, por el contrario, se debería

⁵⁴ Apartado I de la Introducción de la Propuesta de Resolución del Parlamento Europeo con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica: “Considerando que, en última instancia, existe la posibilidad de que, dentro de unos decenios, la inteligencia artificial supere la capacidad intelectual humana de un modo tal que, de no estar preparados para ello, podría suponer un desafío a la capacidad de la humanidad de controlar su propia creación y, por ende, quizás también a la capacidad de ser dueña de su propio destino y garantizar la supervivencia de la especie”

VALENTE, Luis Alberto. La persona electrónica. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, 2019, no 49, p. 001-001.

GARTEIZ, Gonzalo. El Parlamento Europeo reclama normas de Derecho Civil para robots autónomos. La Celosía, 2016.

<http://www.lacelosia.com/el-parlamento-europeo-reclama-normas-de-derecho-civil-para-robots/> (Última consulta, 26 de junio de 2020)

L.LACRUZ MANTECÓN, Miguel. Cibernética y Derecho Europeo: ¿una inteligencia robótica?. *Diario La Ley*, 2019, no 9376, p. 2.

RIUS, Mayte. ¿Urge regular ya los derechos de los robots en Europa? La Vanguardia, 2018. <https://www.lavanguardia.com/tecnologia/20180417/442631680924/derechos-robots-ue-persona-electronica-ia.html> (Última consulta, 26 de junio de 2020)

⁵⁵ G. BEJERANO, Pablo. “Qué dicen las tres leyes de la robótica de Isaac Asimov”. Blogthinkbig.com, 2017. <https://blogthinkbig.com/que-dicen-las-tres-leyes-de-la-robotica-de-isaac-asimov> (Última consulta, 19 de mayo de 2020).

establecer una nueva categoría para todos ellos, con ‘sus propias características y repercusiones, en lo que se refiere a la atribución de derechos y obligaciones, incluida la responsabilidad por daños’⁵⁶.

En el actual marco jurídico, la inteligencia artificial no puede ser responsable de cualquier acto u omisión que pueda causar daños a terceros, puesto que las leyes actuales nos permiten remontar hasta encontrar el contacto humano detrás de la maquinaria, imputándole a él los daños, asumiendo que dicho agente pudo haber evitado dicho daño. Considerando que un robot pueda aportar y tomar las decisiones que crea conveniente, deberemos establecer un nuevo marco jurídico en el que demos cabida a una realidad más presente que nunca, donde los robots podrán ser imputados por responsabilidad civil, asumiendo la deficiente regulación hasta el momento.

Encontramos la Directiva 85/374/CEE del Consejo de 25 de julio de 1985⁵⁷, que tan solo cubre los daños ocasionados por robots en cuanto a los defectos de fabricación se refiere. Esta no otorga el marco jurídico correspondiente a las necesidades del momento, puesto que dotar a los robots de autonomía puede llevar a una capacidad de adaptación y aprendizaje imprevisible para el ser humano. Se considera que se debe llevar a cabo una serie de registros, como una especie de censo, en cuanto a los robots se refiere, clasificándolos e identificándolos. Establecen que ‘las doctrinas y los regímenes jurídicos vigentes pueden aplicarse’ fácilmente a la robótica, enfocándose en gran medida en los derechos de propiedad industrial, incorporando también a la misma ‘garantías relativas a la privacidad y la protección de datos, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad’⁵⁸. Todo esto pretende evitar que los robots en los que confiemos, como hacemos actualmente con las contraseñas, o cualquier otro tipo de datos personales, lo utilicen como ‘moneda de cambio’, incumpliendo los principios del derecho a la intimidad y la protección de datos.

En cuanto a la responsabilidad civil de los robots, considera como cuestión fundamental el hecho de poder garantizar una serie de principios de transparencia, coherencia y seguridad jurídica en beneficio de toda la comunidad. Así mismo, conforme al artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, piden a la comisión una ‘propuesta de instrumentos legislativos sobre los aspectos jurídicos de la evolución robótica’⁵⁹, o lo que es lo mismo, ubicar a la inteligencia artificial dentro de un marco jurídico específico. Se propone la revisión permanente de la regulación de la inteligencia artificial ante un desconocimiento de la evolución de la misma. Se determina que no se debe limitar de ninguna manera la responsabilidad de dichos robots, ni en materia de resarcimiento de daños, o su alcance, así como en la compensación y su método, aplicando la responsabilidad objetiva,

⁵⁶ Apartado T de la Responsabilidad...*op. cit.*: “sus propias características y repercusiones en lo que se refiere a atribución de derechos y obligaciones, incluida la responsabilidad por daños”.

⁵⁷ Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los estados miembro en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1985-80678> (Última consulta, 19 de mayo 2020).

⁵⁸ Apartado 10 de Derechos de propiedad intelectual y flujo de datos de la Propuesta de Resolución del Parlamento Europeo con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica.

⁵⁹ Apartado 25 de la Responsabilidad de la Propuesta de Resolución del Parlamento Europeo con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica junto con el artículo 114 del TFUE.

probando que real y verdaderamente se ha producido un daño y estableciendo por ende un nexo causal entre el comportamiento del sujeto, en este caso nuestro robot, y el daño.

Así mismo se deberá aplicar una compensación o pena proporcional al daño causado, siempre teniendo en cuenta las instrucciones dadas y la autonomía que se lleva a cabo, siendo estos actos de más los que valdrán para la evaluación de los daños en un mayor o menor grado. Cuanto más sea la capacidad de aprendizaje o más larga haya sido la educación dada por el robot, mayor será la responsabilidad de profesor, llamémoslo así, puesto que las 'competencias adquiridas a través de la educación de un robot no deberían confundirse con las competencias estrictamente dependientes de su capacidad de aprender de modo autónomo'.⁶⁰

Así mismo establece la posibilidad de instaurar un seguro obligatorio para con los robots, al igual que se hace con los automóviles, cubriendo no solo las actuaciones humanas a través del robot, sino los fallos de sí mismo que se den. También se dan una serie de directrices a seguir en cuanto a la implantación del instrumento legislativo que se quiere implementar. Estas soluciones o recomendaciones que expone son:

En primer lugar, el establecimiento de un seguro obligatorio, como hemos mencionado anteriormente, similar al de los vehículos o automóviles, donde los fabricantes deberán suscribir el contrato de seguro por los posibles daños que puedan ocasionar.

En segundo lugar, el establecimiento de un fondo de compensación para garantizar la compensación de los daños causados ante la ausencia de seguro, y también para cubrir los riesgos que puedan ocasionar las actuaciones del robot en cuestiones como inversiones, donaciones y actos similares.

En tercer lugar, un régimen de responsabilidad limitada para el fabricante o dueño, en la medida en la que se pueda garantizar el fondo de compensación de los robots invocándose tan solo los daños materiales previstos dentro de este fondo.

En cuarto lugar, la decisión de crear un fondo para los robots autónomos inteligentes o crear uno individual dependiendo de la categoría del mismo.

En quinto lugar, la creación de números de inscripción que figure en un hipotético registro específico de la UE, garantizando la correlación entre el fondo de compensación y el robot, siendo este último consciente en todo momento de los límites de su responsabilidad y cuestiones similares.

En sexto lugar, la creación de la personalidad jurídica para robots, de modo que, en un principio, serán los 'robots autónomos más complejos'⁶¹ los que serán considerados como verdaderas personas electrónicas, con todos los derechos y obligaciones pertinentes para su caso, incluso algunos específicos, 'incluida la obligación de reparar los daños que puedan causar'⁶². Esta posibilidad denominada como 'personalidad electrónica', se les aplicaría a los robots siempre que estos tengan autonomía suficiente como para tomar decisiones y actuar de forma inteligente.

⁶⁰ Apartado 28 de la Responsabilidad... *op. cit.*

⁶¹ Subapartado f) del apartado 31 de la Propuesta de Resolución del Parlamento Europeo con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica

⁶² Subapartado f) del apartado 31... *op. cit.*

Se debe tener una definición conocida por todos los ordenamientos jurídicos para poder aplicar la legislación que convenga. Para ello, se establecen una serie de características a tener en cuenta, como la capacidad de aprendizaje mediante experiencia e interacción o la adquisición de autonomía mediante sensores o similares, así como la forma física de robot y la capacidad de poder adaptar su comportamiento y sentimiento a las acciones del entorno, adecuándolas a lo necesario en los diferentes escenarios.

En el apartado de Derechos Fundamentales encontramos una serie de directrices para el establecimiento de los mismos a los robots, salvaguardando en todo momento el bienestar de las personas y de la sociedad, haciendo una especial mención a la dignidad humana en cualquiera de sus facciones (física o psicológica). Mientras tanto, en el apartado de privacidad, hace mención al derecho de la intimidad y al respeto del mismo, debiendo asegurar que la información tan solo se utilizara de manera adecuada.

Habiendo estudiado de manera completa las recomendaciones otorgadas, diremos que tres son los objetivos que estas persiguen: potenciar la capacidad tecnológica e industria de la Unión Europea, adoptar un marco adecuado para las transformaciones socioeconómicas que surjan derivadas de estos escenarios, y el garantizar tanto una ética como un derecho apropiado para ello. Con las recomendaciones vemos clara la posición que quiere adoptar la UE con respecto a este tema, propiciando las inversiones y preservando los activos, intentando incorporar la IA a la economía. Para que esto suceda, se debe intensificar las inversiones relacionadas con la IA y la tecnología, aunando esfuerzos tanto el sector privado como el público para intentar aumentar gradualmente las mismas, con el fin de convertir a la UE en uno de los principales referentes, no perdiendo las oportunidades que le otorga este primer paso dado, puesto que, sino tan solo se convertirá en una consumidora de proyectos desarrollados en otros países, a sabiendas de que podían haber sido ellos.

El plano socioeconómico repercute y condiciona en gran manera muchas de las actuaciones que se podrán llevar a cabo en un futuro. Si bien es cierto que el miedo a que la IA desempeñe funciones, trabajos y profesiones hasta ahora hechas por seres humanos es muy común, también debemos mencionar los nuevos puestos de trabajo que se crearan conforme a las dependencias que tengamos las máquinas, ya sean especialistas en IA, profesiones relacionadas con el mantenimiento de las máquinas, técnicos informáticos y similares, así como profesiones biotécnicas o jurídicas más enfocadas a las nuevas realidades que viviremos, dejando atrás lo que conocemos hasta ahora. Esta evolución de las profesiones ya la hemos visto a lo largo de la historia con revoluciones industriales, por ejemplo, y esto se da puesto que el objetivo es el crecimiento común y conjunto de máquinas y personas y la convivencia pacífica.

Lo que se debe evitar a toda costa es un escenario donde unos y otros luchen por sobrevivir, o que el mundo se rija por 'la ley del más fuerte' ya que, si no somos capaces de controlar la IA en su inicio, justo en el momento en el que estamos ahora, esta avanzara de una manera abrumadora, siendo las personas biológicas las controladas por ellas. Por ello, la confianza entre máquina-humano es esencial para la evolución y desarrollo de la sociedad en todas sus formas y clases, debiendo ser responsables con la inteligencia artificial, pero sintiéndonos seguros ante y con ella en nuestras vidas.

II. *Propuesta de Resolución del Parlamento Europeo del 16 de febrero de 2017 para un Derecho Civil sobre robótica*

Para analizar esta Resolución nos basamos en el Proyecto de informe emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos el 31 de mayo de 2016⁶³, ponente MADY DELVAUX, emitiendo el Parlamento Europeo su resolución el 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho Civil sobre robótica.

Obviando el inicio de esta introducción con la mención a Frankenstein, diremos que esta Resolución equipara la revolución industrial vivida en el siglo XX con el proceso revolucionario que estamos viviendo hoy en día con los robots y la implantación de los mismos en nuestra vida. Destacamos de la Resolución, o de sus primeras hojas, el tono optimista con el que trata la implantación de los robots en la sociedad, acentuando su buen hacer y los avances en robótica conforme a ellos, considerando incluso la eficacia y la prosperidad que traerá a toda la sociedad. A pesar de esto, una vez nos introducimos en los considerandos, ese tono optimista desaparece completamente. Se pasa de enumerar los beneficios de estos sujetos, a enumerar los inconvenientes y posibles peligros que traen consigo los robots. Así, se plantean el lugar del ser humanos si todas las necesidades del mundo las cubren estos entes, pasando a un segundo e innecesario plano. En cuanto a la responsabilidad jurídica de los mismos, o derivada de ellos, se establece la capacidad de la robótica de superar la inteligencia humana con el paso de los años, reforzando la teoría del lugar de los humanos en un mundo ya avanzado y desarrollado para los robots. En resumen, los principios generales que se enumeran en la resolución vendrían a establecer la necesidad de implantar una serie de normas en materia de responsabilidad civil para con los robots, así como el establecimiento de principios éticos básicos para la convivencia con la inteligencia artificial.

A continuación, la Resolución enumera las materias en las que la regulación de la robótica debería incidir. Así mismo, consideramos la responsabilidad civil como la materia con mayor trascendencia en este cambio de regulación. Un

⁶³ DELVAUX, Mady. Proyecto de informe con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica. *Comisión de Asuntos Jurídicos. Parlamento Europeo*, 2016, vol. 31. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/JURI-PR-582443_ES.pdf (Última revisión 26 de junio de 2020)

ROGEL VIDE, Carlos. Robots y personas. *Revista general de legislación y jurisprudencia*. N°1, 2018, págs. 79-90

GOMEZ, Alfredo. “Primeros pasos en la legislación de la robótica y la inteligencia artificial”. *Cremades y Calvo-Sotelo Abogados*, 2017. <https://www.cremadescalvosotelo.com/noticias-legales/primeros-pasos-en-la-legislacion-de-la-robotica-y-la-inteligencia-artificial/> (Última consulta, 26 de junio de 2020).

CASTILLO, Toni. “Europa se plantea otorgar ‘personalidad electrónica’ a los robots mientras muchos expertos se posicionan en contra”. *Xataka*, 2018. <https://www.xataka.com/robotica-e-ia/europa-se-plantea-otorgar-personalidad-electronica-a-los-robots-mientras-muchos-expertos-se-posicionan-en-contra/> (Última consulta, 26 de junio de 2020).

SANCHEZ, Luis Javier. “La inteligencia artificial será regulada por la Comisión Europea: ¿Por cuál de los 5 planteamientos optará?”. *Confilegal*, 2020. <https://confilegal.com/20200123-la-inteligencia-artificial-sera-regulada-por-la-comision-europea-por-cual-de-los-5-planteamientos-optara/> (Última consulta, 26 de junio de 2020).

GARCIA, José. La estrategia Digital Europea y el Libro Blanco de Inteligencia Artificial ya son oficiales: estas son sus claves” *Xataka* 2020. <https://www.xataka.com/robotica-e-ia/estrategia-digital-europea-libro-blanco-inteligencia-artificial-oficiales-estas-sus-claves> (Última consulta, 26 de junio de 2020).

ejemplo sería la responsabilidad jurídica por daños que puedan producir esta inteligencia en la toma de decisiones propias. Por ello, debemos determinar la naturaleza jurídica de los robots, siendo necesario establecer si la capacidad jurídica que les otorgamos tiene cabida en alguna ya enumerada por nuestro Código Civil, o si por el contrario debemos establecer una nueva con sus propias características.

El principal objetivo del Parlamento Europeo con estas recomendaciones es el establecimiento de un marco regulatorio claro ante el que tanto las personas como los sujetos tecnológicos puedan acogerse. Principios como la privacidad, la transparencia, diversidad y el bienestar social y medioambiental son algunos ejemplos sobre los que reposan las recomendaciones del PE, queriendo también cubrir las necesidades éticas que vendrán con la implantación del marco jurídico correspondiente. Aunque las dudas con respecto a la capacidad de Europa en este campo ya han sido expuestas por algunos países con más interacción con la tecnología, como lo son China y Estados Unidos, cierto es que se sienten reacios a dar el paso al marco legislativo, queriendo con este maximizar de una manera provechosa los beneficios que otorgan los sistemas de inteligencia artificial. Para la regulación y la implantación del marco jurídico del que estamos hablando, hay que tener en cuenta y redactar en base a los principios éticos anteriormente recogidos, siendo conscientes que en ningún momento dichos principios podrán superar al Derecho, no teniendo cabida de ninguna manera la justificación de la inaplicación de una u otra norma por considerarlas justas o injustas, por lo que la ética no podrá sustituir al Derecho de ninguna manera, evitando así la obsolescencia del derecho poniendo siempre con protagonistas a la persona biológica.

4. LISTADO DE REFERENCIAS

BIBLIOGRAFÍA

A. Libros

AGURTO GONZÁLES Carlos; GUADALUPE DIAZ DIAZ María-Pía. Capacidad jurídica: el histórico problema de una categoría fundamental en el derecho. A propósito de las modificaciones introducidas por el decreto legislativo N°1384 en el libro de derecho de las personas del código civil peruano. Pág. 2.

BARIFFI, Francisco José. Capacidad jurídica y capacidad de obrar de las personas con discapacidad a la luz de la Convención de la ONU. En *Hacia un derecho de la discapacidad: estudios en homenaje al profesor Rafael de Lorenzo*. 2009. p. 353-390.

BARRIO ANDRÉS, Moisés. Del Derecho de Internet al Derecho de los Robots. En *Derecho de los robots*. Wolters Kluwer, 2018. p. 61-86.

BARRIO ANDRÉS, Moisés. El Derecho de los Robots, una disciplina jurídica naciente. En *Estudios de Derecho Público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso*. Tirant lo Blanch, 2018. p. 1119-1143.

CORDEIRO, José-Luis; WOOD, David. La muerte de la muerte. *La posibilidad científica de la inmortalidad física y su defensa moral*. Barcelona: Ediciones Deusto, 2018.

CUENCA GÓMEZ, Patricia. La capacidad jurídica de las personas con discapacidad: el art. 12 de la Convención de la ONU y su impacto en el Ordenamiento jurídico español. 2011.

DÍEZ-PICAZO, Luis; GULLÓN, Antonio. Sistema de Derecho Civil II. *Tecnos. Reimpresión de la 9ª edición*, 2001.

DIAZ ALABART, Silvia. *Robots y responsabilidad civil*. Editorial Reus, 2018.

ESBEC RODRÍGUEZ, Enrique. Un nuevo modelo de modificación y delimitación de la capacidad de obrar de la persona con discapacidad. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, 2012, vol. 12, no 1, p. 121-147.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio. Capacidad. Discapacidad. Incapacidad. Incapacitación. 2011.

FILLAT DELGADO, Yolanda. Estudio sobre la situación de la tutela de las personas adultas con discapacidad intelectual en España: servicios de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica. 2018.

HUALDE SÁNCHEZ, J. J. La personalidad. AA. VV., *Manual de Derecho Civil I. Introducción y derechos de la persona*, 2000.

L.LACRUZ MANTECÓN, Miguel. Cibernética y Derecho Europeo: ¿una inteligencia robótica?. *Diario La Ley*, 2019, no 9376, p. 2.

LLEDÓ YAGÜE, Francisco; INFANTES ESTEBAN, Susana. *Aspectos jurídico-científicos de la criónica en seres humanos: el derecho a vivir después de la muerte. La brecha entre la vida y la muerte se reduce*. Midac, SL, 2019.

LLEDÓ YAGÜE, Francisco. Darwin. El mito de la inmortalidad y la criogénesis, ¿existen derechos en un ser criopreservado después de la recuperación vital? Fantasía y realidad inimaginable / Homenaje a José María Castán Vázquez. Liber Amicorum. Tirant lo blanch, 2019.

MORETÓN SANZ, María Fernanda. El patrimonio protegido de las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español. 2010.

MAYOR FERNÁNDEZ, David. La reforma de la protección jurídica civil de la discapacidad y la convención de Nueva York de 13 de diciembre de 2006. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2011, vol. 65, no 2133, p. 2.

NORVIG, Peter; RUSSELL, Stuart. Inteligencia artificial. *Editora Campus*, 2004, vol. 20

RUIZ GARCÍA, Patricia. Protección patrimonial de personas con discapacidad. 2015.

ROGEL VIDE, Carlos. Robótica y derecho: primera aproximación. En *Nuevas tecnologías y derecho: retos y oportunidades planteadas por la inteligencia artificial y la robótica*. Juruá Editorial, 2019. p. 13-30

SEOANE, José Antonio. La convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad: perspectiva jurídica. *Siglo Cero*, 2011, vol. 42, no 237, p. 21-32.

B. Artículos publicados en revistas

ARTEAGA, Félix; ORTEGA, Andrés. Hacia un Ecosistema Español de Inteligencia Artificial: Una Propuesta. *Real Instituto Elcano*, 2019.

AGURTO GONZÁLES, Carlos; DÍAZ DIAZ GUADALUPE, María Pía. Capacidad jurídica: El histórico problema de una categoría fundamental en el derecho. A propósito de las modificaciones introducidas por el decreto legislativo n° 1384 en el libro de derecho de las personas del código civil peruano. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, 2018, no 13, p. 238-264.

BARRIO ANDRÉS, Moisés. Robots, inteligencia artificial y persona electrónica. En *Sociedad Digital y Derecho*. Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, 2018. p. 113-136.

BARIFFI, Francisco José. Capacidad jurídica y capacidad de obrar de las personas con discapacidad a la luz de la Convención de la ONU. En *Hacia un derecho de la discapacidad: estudios en homenaje al profesor Rafael de Lorenzo*. 2009. p. 353-390.

CAYO PÉREZ BUENO, Luis. La recepción de la Convención de la ONU en el ordenamiento jurídico español: ajustes necesarios. *Siglo Cero: Revista Española sobre Discapacidad Intelectual*, 2008, vol. 39, no 228, p. 62-71.

CABALLERO TRENADO, Laura. Barrio, AM (dir.), Derecho de los robots. *Revista de Derecho Privado*, 2019, no 37, p. 367-410.

GARCÍA, Vanesa. La criogénesis: un servicio ¿de ciencia o ficción? *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, Enero-Julio, 2020, no 16.

HERNÁNDEZ RÍOS, Mónica Isabel. El concepto de discapacidad: de la enfermedad al enfoque de derechos. *Revista CES Derecho*, 2015, vol. 6, no 2, p. 46-59.

L.LACRUZ MANTECÓN, Miguel. Cibernética y Derecho Europeo: ¿una inteligencia robótica? *Diario La Ley*, 2019, no 9376, p. 2.

LLEDÓ YAGÜE, Francisco; MONJE BALMASEDA, Oscar. Documentated observations regarding the debate on the cryopreservation of the deceased human body. *Revista de Derecho: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay*, 2019, no 20, p. 245-263.

LLEDÓ YAGÜE, Francisco. La Convención de Nueva York y la necesaria reformulación de la discapacidad. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, 2019, no 14, p. 140-147.

LLEDÓ YAGÜE, Francisco. La criogenización: El vencimiento de la muerte, los derechos del “ser criónico” renacido. *Revista de derecho y genoma humano: genética, biotecnología y medicina avanzada= Law and the human genomereview: genetics, biotechnology and advanced medicine*, 2019, no 50, p. 117-159.

LLEDÓ YAGÜE, Francisco; MONJE BALMASEDA, Oscar. De la convención de Nueva York 13 de diciembre de 2006 al Anteproyecto español de 26 de septiembre de 2018. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, 2019, no 14, p. 15-18

LLEDÓ YAGÜE, Francisco; MONJE BALMASEDA, Oscar. Retos de nuestro tiempo: La criónica en seres humanos. El debate de la persona electrónica y la revolución robótica. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, 2018, no 13, p. 19-25.

LLEDÓ YAGÜE, Francisco Darwin. El mito de la inmortalidad y la criogénesis, ¿existen derechos en un ser criopreservado después de la recuperación vital? Fantasía y realidad inimaginable / Homenaje a José María Castán Vázquez. *Liber Amicorum. Tirant lo blanch*, 2019, p.201-228.

MONJE BALMASEDA, Oscar. Aspectos jurídico-científicos de la criónica en seres humanos: el derecho a vivir después de la muerte (la brecha entre la vida y la muerte se reduce...). *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, 2018, no 13, p. 368-371.

PALMERINI, Erica. Robótica y derecho: sugerencias, confluencias, evoluciones en el marco de una investigación europea. *Revista de Derecho Privado*, 2017, no 32, p. 53-97.

ROGEL VIDE, Carlos. Robots y personas. *Revista general de legislación y jurisprudencia*. N°1, 2018, págs. 79-90

SANTOS GONZÁLEZ, María José. Regulación legal de la robótica y la inteligencia artificial: retos de futuro= Legal regulation of robotics and artificial intelligence: future challenges. *Revista Jurídica de la Universidad de León*, 2017, no 4, p. 25-50.

VALERO, Jorge. Ética para la era de las máquinas 'inteligentes'. *Escritura pública*, 2019, no 119, p. 34-41.

VALENTE, Luis Alberto. La persona electrónica. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, 2019, no 49, p. 001-001.

VEGA, Omar Antonio; VINASCO-SALAZAR, Ronald Eduardo. CAPTCHA:¿ solución para la seguridad informática o problema para la accesibilidad/usabilidad web?. *e-Ciencias de la Información*, 2014, p. 1-14.

VIVAS-TESON, Inmaculada. La convención ONU de 13 de diciembre de 2006: impulsando los derechos de las personas con discapacidad. *Comunitania. Revista internacional de trabajo social y ciencias sociales*, 1, 113-128., 2011

C. Documentos difundidos en Internet

ALVAREZ TUDELA, Rita. "Una niña de 14 años con cáncer terminal gana la batalla legal para ser congelada." La voz de Galicia, 2016. <https://www.lavozdegalicia.es/noticia/sociedad/2016/11/18/nina-britanica-gana-batalla-legal-congelar-cuerpo-tras-muerte/00031479459452553889985.htm> (Última consulta, 19 de mayo de 2020)

BERMUDEZ, C. "William Blackstone". Plataforma Digital de Derecho, Ciencias Sociales y Humanidades. [https://leyderecho.org/william-blackstone/#:~:text=William%20Blackstone%20\(1723%2D1780\),impart%C3%ADa%20docencia%20en%20la%20Universidad.](https://leyderecho.org/william-blackstone/#:~:text=William%20Blackstone%20(1723%2D1780),impart%C3%ADa%20docencia%20en%20la%20Universidad.) (Última consulta, 26 de junio de 2020)

CASTILLO ALBARRAN, Cristina. "Concepto jurídico de persona tras la reforma del artículo 30 del Código Civil español". Observatorio de bioética, instituto ciencias de la vida de la Universidad Católica de Valencia, 2014. <https://www.observatoribioetica.org/2014/10/concepto-juridico-de-persona-tras-la-reforma-del-articulo-30-del-codigo-civil/5515> (Última consulta, 26 de junio de 2020)

CASTILLO, Toni."Europa se plantea otorgar 'personalidad electrónica' a los robots mientras muchos expertos se posicionan en contra". Xataka, 2018. <https://www.xataka.com/robotica-e-ia/europa-se-plantea-otorgar-personalidad-electronica-a-los-robots-mientras-muchos-expertos-se-posicionan-en-contrahttps://www.xataka.com/robotica-e-ia/europa-se-plantea-otorgar-personalidad-electronica-a-los-robots-mientras-muchos-expertos-se-posicionan-en-contra> (Última consulta, 26 de junio de 2020).

Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los estados miembro en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1985-80678> (Última consulta, 19 de mayo 2020).

Equipo Concierto. Cl. "Niña inglesa de 14 años es congelada para ser revivida en el futuro" Concierto, 2016. <https://www.concierto.cl/2016/11/nina-inglesa-14-anos-congelada-revivida-futuro/> (Última consulta, 26 de junio de 2020)

G. BEJERANO, Pablo. "Qué dicen las tres leyes de la robótica de Isaac Asimov." Blogthinkbig.com, 2017. <https://blogthinkbig.com/que-dicen-las-tres-leyes-de-la-robotica-de-isaac-asimov/>(Última consulta, 19 de mayo de 2020)

Grupo Servilegal Abogados. "Regulación del contrato de depósito". Servilegal Abogados, 2019. <http://www.gruposervilegal.com/requisitos-y-regulacion-del-contrato-de-desposito/> (Última consulta, 26 de junio de 2020)

GUZMÁN, Oscar. "Midiendo la Inteligencia Artificial: El Test de Turing". Planeta Chatbot, 2017 <https://planetachatbot.com/midiendo-la-inteligencia-artificial-el-test-de-turing-5243d1d5ead2> (Última consulta, 26 de junio de 2020)

- GARTEIZ, Gonzalo. El Parlamento Europeo reclama normas de Derecho Civil para robots autónomos. La Celosía, 2016. <http://www.lacelosia.com/el-parlamento-europeo-reclama-normas-de-derecho-civil-para-robots/> (Última consulta, 26 de junio de 2020)
- G. BEJERANO, Pablo. “Qué dicen las tres leyes de la robótica de Isaac Asimov”. Blogthinkbig.com, 2017. <https://blogthinkbig.com/que-dicen-las-tres-leyes-de-la-robotica-de-isaac-asimov> (Última consulta, 19 de mayo de 2020).
- GARCIA, José. La estrategia Digital Europea y el Libro Blanco de Inteligencia Artificial ya son oficiales: estas son sus claves” Xataka 2020. <https://www.xataka.com/robotica-e-ia/estrategia-digital-europea-libro-blanco-inteligencia-artificial-oficiales-estas-sus-claves> (Última consulta, 26 de junio de 2020).
- GOMEZ, Alfredo. “Primeros pasos en la legislación de la robótica y la inteligencia artificial”. Cremades y Calvo-Sotelo Abogados, 2017. <https://www.cremadescalvosotelo.com/noticias-legales/primeros-pasos-en-la-legislacion-de-la-robotica-y-la-inteligencia-artificial/>(Última consulta, 26 de junio de 2020).
- HELLÍN, Jesús. “Delgado defiende el papel de la Justicia para que las personas con discapacidad logren la igualdad efectiva”. Europa Press, 2019. <https://www.europapress.es/epsocial/igualdad/noticia-delgado-defiende-papel-justicia-personas-discapacidad-logren-igualdad-efectiva-20190612193153.html> (Última consulta, 26 de junio de 2020)
- LEGERÉN MOLINA, Antonio. “El Parlamento redefine el concepto de ‘persona’”. Legal Today, 2011. <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/civil/civil/el-parlamento-redefine-el-concepto-de-persona> (Última consulta, 26 de junio de 2020)
- LOMAZZI, Carolina. “Receta inmortal: la misteriosa historia de la niña inglesa que murió y fue congelada”. Infobae, 2017. <https://www.infobae.com/salud/ciencia/2017/02/24/receta-inmortal-la-misteriosa-historia-de-la-nina-inglesa-que-murio-y-fue-congelada/> (Última consulta, 26 de junio de 2020)
- LLEDÓ YAGÜE F. Darwin. El mito de la inmortalidad y la criogénesis... *op.cit.*, p.201-228
- NAVARRO, Javier. “Definición de personalidad jurídica”. Definición ABC, 2014. <https://www.definicionabc.com/general/personalidad-juridica.php> (Última consulta, 26 de junio de 2020)
- MOISES BARRIO, Andrés. “Robótica, inteligencia artificial y Derecho”. Real Instituto Elcano, 2018. http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_e/s/zonas_es/ari103-2018-barrioandres-robotica-inteligencia-artificial-derecho (Última consulta, 26 de junio de 2020).
- PASCUAL, Alfredo. “Invertir en curar el cáncer es perder el tiempo. ¡Olvidémonos del cuerpo!”. El Confidencial, 2014. https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2014-03-04/invertir-en-curar-el-cancer-es-perder-el-tiempo-olvidemonos-del-cuerpo_95957/ (Última consulta, 26 de junio de 2020).
- REGO, Francisco. “El cerebro ciogenizado de Javier”. El Mundo, 2017. <https://www.elmundo.es/cronica/2017/01/27/5882425222601d475e8b4682.html>(Última consulta, 19 de mayo de 2020).
- RUIZA, M., FERNANDEZ, T, TAMARO, E. “Biografía de Alan Turing”. Biografías y vidas. La enciclopedia biográfica en línea, 2004. <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/t/turing.htm> (Última consulta, 26 de junio de 2020).
- RUIZA, M., FERNANDEZ, T, TAMARO, E. “Biografía de Thomas Hobbes”. Biografías y vidas. La enciclopedia biográfica en línea, 2004. <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/h/hobbes.htm> (Última consulta, 26 de junio de 2020).
- ROMAR, R. “Francisco Manuel Lledó: <<Que a un robot se le dé personalidad jurídica es algo totalmente absurdo.>>” La Voz de Galicia, 2019. https://www.lavozdegalicia.es/noticia/sociedad/2019/11/21/robot-de-personalidad-juridica-totalmente-absurdo/0003_201911G21P33992.htm(Última consulta, 19 de mayo de 2020)
- ROMANOS, Justo. “¿Quién es el primer español en criogenizar su cerebro?”. La República, 2017. <http://quecomoquien.republica.com/ciencia/quien-es-el-primer-espanol-en-criogenizar-su-cerebro.html> (Última consulta, 26 de junio de 2020)
- RIUS, Mayte. ¿Urge regular ya los derechos de los robots en Europa? La Vanguardia, 2018. <https://www.lavanguardia.com/tecnologia/20180417/442631680924/derechos-robots-ue-persona-electronica-ia.html> (Última consulta, 26 de junio de 2020)
- SANCHEZ, Luis Javier. “La inteligencia artificial será regulada por la Comisión Europea: ¿Por cuál de los 5 planteamientos optará?”. Confilegal, 2020. <https://confilegal.com/20200123-la-inteligencia-artificial-sera-regulada-por-la-comision-europea-por-cual-de-los-5-planteamientos-optara/> (Última consulta, 26 de junio de 2020).
- TURING, Alan. Computing machinery and intelligence, 1950. (FUENTES Barassi, Cristóbal, trad. 2010, Universidad de Chile). <http://xamanek.izt.uam.mx/map/cursos/Turing-Pensar.pdf>
- TURING, Alan. Computing machinery and intelligence, 1950. (FUENTES Barassi, Cristóbal, traductor 2010, Universidad de Chile). <http://xamanek.izt.uam.mx/map/cursos/Turing-Pensar.pdf>(Última consulta, 19 de mayo de 2020)
- VENTOSO, Luis. “Una niña inglesa de 14 años gana el derecho a ser criogenizada tras morir de cáncer”. ABC, 2016. https://www.abc.es/sociedad/abci-nina-britanica-gana-batalla-legal-para-congelar-cuerpo-tras-muerte-201611181105_noticia.html (Última consulta, 26 de junio de 2020).

VALENTE, Luis Alberto. La persona electrónica. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, 2019, no 49, p. 001-001.

VISO, Esteban. "El origen de la palabra robot". *Xataka ciencia*, 2006. <https://www.xatakaciencia.com/robotica/el-origen-de-la-palabra-robot> (Última consulta 26 de junio de 2020).

I. II. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2009, 282/2009, Ref. CENODJ, 2009:2362.

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2013, 421/2013, Ref. CENDOJ, 2013:3441

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2012. 617/2012, Ref. CENDOJ, 2012:6810.

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2009, 282/2009, Ref. CENDOJ, 2009:2362

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2013, 421/2013, Ref. CENDOJ, 2013:3441

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2012. 617/2012, Ref. CENDOJ, 2012:6810

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2017, 530/2017, Ref. CENDOJ, 2017:3376

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2017, 596/2017, Ref. CENDOJ, 2017:3925

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2020, 387/2017, Ref. CENDOJ 2020:1736

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2020, 307/2020, Ref. CENDOJ 2020:1637

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2019, 827/2019, Ref. CENDOJ 2019:4259.

II. LEGISLACIÓN

A. Nacional

Anteproyecto de Ley de 26 de septiembre de 2018, por el que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad.

Constitución Española. BOE, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, páginas 29313 a 29424 (112 págs.)

Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Registro Civil. BOE, núm. 296 de 11 de diciembre de 1958.

Ley 13/1982 de 7 de abril, conforme a la integración social de las personas con discapacidad. BOE, núm. 103, de 30 de abril de 1982, páginas 11106 a 11112 (7 págs.)

Ley 13/1983 de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela. BOE, núm. 256, de 26 de octubre de 1983, páginas 28932 a 28935 (4 págs.)

Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de protección jurídica del menor. BOE, núm. 15 de 17 de enero de 1996, páginas 1225 a 1238 (14 págs.)

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE, núm. 7 de 8 de enero de 2000, páginas 575 a 728 (154 págs.)

Ley 41/2003 de 18 de noviembre, referida a la protección patrimonial de las personas con discapacidad. BOE, núm. 277, de 19 de noviembre de 2003, páginas 40852 a 40863 (12 págs.)

Ley de 51/2003 de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. BOE, núm. 289, de 3 de diciembre de 2003, páginas 43187 a 43195 (9 págs.)

Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. BOE, núm. 184, de 2 de agosto de 2011, páginas 87478 a 87494 (17 págs.)

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25 de julio de 1889, páginas 249 a 259 (11 págs.)

Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. BOE, núm. 287, de 30 de noviembre de 2007, páginas 49181 a 49215 (35 págs.)

B. Comunitaria

Convención de Nueva York de 13 de diciembre de 2006, por la que se regula los derechos de las personas con discapacidad.

Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 en su sede de Nueva York.

Directiva 85/374/CEE del Consejo de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los estados miembro en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.

Proyecto de informe con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica. *Comisión de Asuntos Jurídicos. Parlamento Europeo (DELVAUX, Mady)*, 2016, vol. 31.

Resolución del Parlamento Europeo del 16 de febrero de 2017 para un Derecho Civil sobre robótica.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.